

ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL
Ajuntaments / Ayuntamientos

04468-2024-U

VINARÒS

ANUNCIO APROBACIÓ DEFINITIVA

Aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de julio de 2024, la propuesta de modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras - ICIO, y habiéndose publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 91 de fecha 27 de julio de 2024, a efectos de interposición de reclamaciones, y no habiéndose presentado ninguna, queda elevado a definitivo de conformidad con lo establecido en el artículo 17 apartados 3 y 4 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, procediéndose a la publicación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras - ICIO:

“

14. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO.

Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en el artículo 133.2 y 142 de la Constitución española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 60.2 del texto refundido 2 /2004, regulador de las haciendas locales, establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 101 a 104 del citado texto refundido de la ley de haciendas locales.

La ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Se incluyen en el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de aquellas construcciones instalaciones u obra que la normativa específica someta al régimen de comunicación previa o declaración responsable.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en :

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo, incluidas las demoliciones.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos o instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, general tributaria, que sean dueños de la construcción instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción instalación u obra. Será considerado como dueño de la construcción, instalación u obra, quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

Tendrá la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

ARTÍCULO 4. BASE IMPONIBLE.

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

En el momento de practicar la autoliquidación inicial, se tomará como base imponible el coste efectivo previsto mediante la aplicación, al proyecto presentado, del cuadro de valoraciones elaborado por los servicios técnicos municipales en función de los metros y tipo de construcción de que se trate.

Quedan excluidos de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.

ARTÍCULO 5. CUOTA.

1. La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
2. El tipo de gravamen será el 3,50 %.

ARTÍCULO 6. DEVENGO.

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia, y en todo caso a efectos de este impuesto se considerará iniciada cuando se conceda la licencia municipal correspondiente.

ARTÍCULO 7. NORMAS DE GESTIÓN.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación e ingreso de la tasa según modelo determinado por el mismo.

2. Dicha autoliquidación e ingreso deberá ser presentada junto a la solicitud de la correspondiente licencia, comunicación previa o declaración responsable.

3. El sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de la cuota satisfecha en los supuestos de denegación de la licencia, desistimiento, renuncia o caducidad del expediente, siempre que la construcción, instalación u obra no se hubiera efectivamente iniciado.

4. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

ARTÍCULO 8. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la ley general tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley general tributaria, en el reglamento general de inspección de los tributos.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

ARTÍCULO 10. BONIFICACIONES Y EXENCIONES.

1. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales que estando sujeta al mismo vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva, como de conservación. Igualmente estarán exentas las obras de que sean titulares la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las órdenes y congregaciones religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas.

2. En aplicación del artículo 103.2 letra a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004 las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo, podrán gozar de una bonificación de la cuota en los porcentajes se detallan en le presente artículo. Previa solicitud del sujeto pasivo, corresponderá a la junta de gobierno local, por delegación del Pleno la Corporación, la declaración del especial interés o utilidad municipal de las construcciones, instalaciones u obras y la determinación del porcentaje de bonificación aplicable.

2.1 Por las construcciones, instalaciones u obras destinadas a hoteles e instalaciones hoteleras, teniendo tal consideración piscinas, garajes, instalaciones deportivas y similares, sin que tengan dicha consideración las obras de mera reparación, se podrá aplicar los siguientes porcentajes de bonificación en función del número de estrellas y número de habitaciones:

Bonificación	Categoría			
	2 estrellas	3 estrellas	4 estrellas	5 estrellas
%				
95				Más de 200
85				151-200
75			Más de 125	101-150
65		Más de 100	101-125	Hasta 100 hab.
55		81-100	81-100	
45		61-80	Hasta 80 hab.	
30	Más de 40	40-60		

20	21-40			
10	Hasta 20 hab.			

2.2 Por la rehabilitación, reforma o reparación de inmuebles catalogados o protegidos por el planeamiento, se podrá aplicar los siguientes porcentajes de bonificación en función del nivel de protección establecido y el coste del proyecto en miles de euros hasta la cantidad que se señala:

Categoría protección	% de bonificación						
	10	35	55	70	80	90	95
1ª	30.051	45.076	66.111	90.152	120.202	162.273	210.354
2ª	45.076	72.121	102.172	144.243	192.324	252.425	330.557
3ª	72.121	102.172	144.243	192.324	252.425	330.557	420.708

2.3 Por las construcciones, instalaciones u obras turísticas de ocio, teniendo esta consideración los parques temáticos, parques de atracciones, parques acuáticos, minigolfs, pistas de karting, y similar:

Para camping, en función de su categoría y número de plazas:

Categoría	% porcentaje de bonificación		
	10	15	20
1ª	Hasta 100	101-300	Más de 300
2ª	Hasta 300	Más de 300	
3ª	Más de 300		

1. Para parques temáticos, en función de su superficie en m2:

Superficie	%Bonificación
Hasta 10.000	75
10.001 – 50.000	85
Más de 50.000	95

a) Para otro tipo de instalaciones turísticas de ocio, en función de la superficie en m2:

Superficie	% Bonificación
Hasta 5.000	75
5.001 – 10.000	85
Más de 10.000	95

2.4 Por las construcciones, instalaciones u obras destinadas a centros de salud o asistenciales, tales como hospitales, ambulatorios, residencias, centros de día o similares se podrá aplicar una bonificación del 95 % de la cuota.

3. En aplicación del artículo 103.2 letra e) del texto refundido de la Ley de haciendas locales 2/2004 las obras de reforma de viviendas y edificios ya existentes que se realicen con el fin de favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, disfrutarán de una bonificación del 90 % de la cuota, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En el caso de viviendas se tomará en consideración el presupuesto de ejecución material para el cálculo de la cuota, siempre que la obra a realizar esté destinada únicamente a la habitabilidad de los discapacitados.

b) En el caso de que las obras estén destinadas a la reforma de un edificio, para favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, únicamente se computarán para el cálculo de la cuota con derechos a bonificación las partidas correspondientes. Para ello será necesario que el presupuesto se presente desglosado en la parte que corresponda a obras que favorezcan dichas condiciones.

c) Previo a la concesión de la bonificación, se emitirá por técnico municipal competente un informe valorando las reformas que se proponen realizar y su adecuación a los fines previstos y dando su conformidad.

La concesión de dicha bonificación se adoptará mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, y requerirá la previa solicitud por el interesado que deberá ser presentada conjuntamente con el proyecto de construcción, instalación u obra de que se trate.

4. En aplicación del artículo 103.2 letra d del texto refundido de la Ley de haciendas locales 2/2004, se reconocerá una bonificación sobre la cuota del impuesto del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial que se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores. Cuando se trate de promociones mixtas que incluyan viviendas libres, la bonificación se aplicará exclusivamente sobre la parte del presupuesto correspondiente a las viviendas protegidas.

La concesión de dicha bonificación se adoptará mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, y requerirá la previa solicitud por el interesado que deberá ser presentada conjuntamente con el proyecto de construcción, instalación u obra de que se trate.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Se suspende la aplicación de la presente ordenanza por periodo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente disposición transitoria. Finalizado dicho periodo de suspensión, volverá a ser de aplicación la presente ordenanza, sin necesidad de adopción de nuevo acuerdo plenario.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 23 de noviembre de 2004, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Vinaròs, 17 de septiembre de 2024

La Alcaldesa

María Dolores Miralles Mir